

Señor
JUEZ 6 ADMINISTRATIVO DE PEREIRA
E. S. D.

Rad. 66001 3333 006 2019 00181 00 REPARACION DIRECTA
Demandantes. JOSE MANUEL ARANGO - OTROS
Demandado. MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACION - OTROS
Asunto. ALEGATOS DE CONCLUSION POR MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACION.

FRANCISCO JOSE MORENO RIVERA, con domicilio en la Carrera 64 No. 103 – 05 de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.411.177 de Bogotá y tarjeta profesional No. 65.534 del C. S. de la J., correo electrónico licitacionesmonicamacias@hotmail.com, línea de contacto 3008535470, en mi calidad de Apoderado Especial de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. en liquidación, procedo a presentar los alegatos de conclusión en esta instancia, como sigue:

A.- DE LA CONTESTACION A DEMANDA POR MEDIMAS EPS SAS HOY EN LIQUIDACION.

MEDIMAS EPS SAS hoy en liquidación genero respuesta oportuna la demanda, se planteo excepciones así: INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD; INEXISTENCIA DE IMPUTACION; CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE MEDIO BRINDADA POR EL EQUIPO MEDICO; CARGA DE LA PRUEBA; AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MEDIMAS EPS; LA INNOMINADA.

B.- DE LA FIJACION DEL LITIGIO.

En audiencia del 6 de Junio de 2022, se fijo el litigio así:

En este estado de la diligencia la suscrita funcionaria judicial, teniendo en cuenta lo consignado en el libelo introductorio, determina que el litigio se circunscribe a establecer si las accionadas son administrativa y patrimonialmente responsables por la presunta falla en el servicio que le produjo la muerte a la recién nacida Malay Osorio Arango el 10 de octubre de 2017; o si por el contrario, como lo manifiestan las demandadas su proceder fue diligente y oportuno, y las actuaciones estuvieron ajustadas a la Constitución y a la ley.

Y en caso de proceder la declaración de responsabilidad, se tendrá que determinar si la indemnización deprecada por la parte actora se ajusta a los fundamentos fácticos y normativos que conducen a esa responsabilidad; y si las llamadas en garantía tendrá que asumir algún tipo de responsabilidad patrimonial

C.- ALEGATOS DE CONCLUSION INVOCADOS POR MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACION.

C.1.- Téngase que, de los hechos de la demanda, se establece de forma practica que los servicios de salud que se denuncian defectuosos, inician su curso entre los días 15 de marzo de 2017 al 10 de octubre de 2017 fecha esta ultima del nacimiento no viva de la menor Malay Osorio Arango (QEPD).

La materna, se aprecia la atención inicial lo fue por cuenta de la hoy extinta CAFESALUD EPS, y a través de las IPS adscritas a la misma, entre ellas, el E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Santa Rosa de Cabal y el Hospital Universitario San Jorge de Pereira; Téngase presente que MEDIMAS EPS SAS hoy en liquidación, tiene su existencia jurídica en la Republica de Colombia, a partir del 19 de Julio de 2017, fecha esta en la cual la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 2426, crea a MEDIMAS, E.P.S. que solo inicia la prestación de servicios asistenciales desde el día 1º de agosto de 2017.

Del libelo de demanda, de sus hechos, no se advierte queja alguna en contra de la EPS MEDIMAS hoy en liquidación, ni se aporta documental alguna en virtud de la cual se demuestre siquiera de forma sumaria, algún tipo de queja, reclamo, sanción (investigación) en contra de MEDIMAS EPS SAS en liquidación por los eventos que ocupan a este proceso.

Es importante anotar y en relación con la creación a la vida jurídica de MEDIMAS, lo siguiente:

La resolución 2426 del 19/07/2017 en comento, es clara en su fecha de expedición y objetivos del acápite resolutivo los que transcribo así:

ARTICULO PRIMERO. APROBAR el Plan de Reorganización Institucional, presentado por el Representante Legal de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6), consistente en la Creación de una Nueva Entidad a saber, la sociedad MEDIMAS EPS S,A.S. (NIT 901.097.473-5).

ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A, CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6), a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5), en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización Propuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Serán objeto de cesión a la nueva entidad la totalidad de activos que hayan sido adquiridos y constituidos con los recursos de la UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Habilitación a ceder corresponde a la otorgada mediante Resolución 0973 del 29 de diciembre de 1994 como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo, así como también la otorgada mediante Resolución 1358 del 29 de septiembre de 2008 como Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, al igual que la capacidad de afiliación asignada mediante la Resolución 2779 del 23 de diciembre de 2015 para el Régimen Subsidiado y la Resolución 2812 del 15 de septiembre de 2016 para el Régimen Contributivo.

Se indica en la misma resolución 2426 en el artículo octavo, indica:

ARTÍCULO OCTAVO. INFORMAR a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.007.473-5) que podrá iniciar operación como Entidad Promotora de Salud, el primer día del mes siguiente al mes en que se perfeccione el Plan de Reorganización Institucional.

Conforme a lo expuesto, toda atención medica que se hubiere generado a la joven materna – Kelly Dayana Osorio Arango (16 años de edad), previa al 1º de agosto de 2017, no puede imputarse como defectuosa o a cargo de MEDIMAS EPS SAS hoy en liquidación, y se deberá establecer entonces con el material probatorio aportado y practicado, que entidad aseguradora en salud debía garantizar los servicios de salud a la menor y su evolución al embarazo, previo a la fecha aquí citada.

C.2.- Sea preciso anotar que en relación a MEDIMAS EPS SAS hoy en liquidación, no obra en el libelo de demanda queja alguna, esto es, no se anuncia allí que la ex aseguradora en salud hubiere incurrido en conducta alguna que pusiese en riesgo la salud o vida de la menor primigestante y de su bebe por nacer, ni por obstruir, omitir, retardar o negar los servicios de salud que requirieron en su momento.

Puede afirmarse que MEDIMAS EPS SAS en liquidación, y desde el 1º de agosto de 2017, dio cumplimiento a sus obligaciones frente a la menor materna y conforme lo establece la Ley 100 de 1993, artículo 177 que indica:

ARTÍCULO 177. Definición. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía, de qué trata el Título III de la presente Ley.

Lo anterior es importante valorarlo por cuanto no existió una conducta omisiva o de negación de servicios por parte de MEDIMAS EPS SAS en liquidación y frente a los servicios de salud que requirió la menor Kelly Dayana y su bebe por nacer Malay Osorio Arango (QEPD).

Es valido afirmar que en el presente asunto MEDIMAS EPS SAS en liquidación, carece de legitimidad en la causa para acudir o ser vinculado a esta acción, y es que la legitimidad en la causa se define como la capacidad del sujeto para tal vinculación en relación con los hechos o eventos que se definen como dañosos y su capacidad para responder por los eventuales daños causados.

El Honorable Consejo de Estado en fallo 00677 del 25 de Octubre de 2019, dentro del radicado 25000 2326 000 2007 00677 01 (39945) con ponencia de la Dra. María Adriana Marín, anota en el Numeral 2º del acápite de Consideraciones lo siguiente:

“La legitimación en la causa, como presupuesto procesal de la sentencia, consiste en la participación de demandante y demandado en la relación jurídica sustancial que dio origen a la controversia judicial. Es decir, que tanto quien ejerció el derecho de acción mediante la presentación de la demanda, como aquella persona contra quien se dirigió la misma, hacen parte de la situación de hecho que la motivó. O dicho en otras palabras, que “(…) el demandante es titular del interés jurídico objeto del litigio, y el demandado, es aquel de quien se podría exigir lo que se pide en la demanda, porque teniendo en cuenta su posición en la referida relación sustancial, sería el llamado a responder, razón por la cual, les asiste el derecho a que el juez decida sobre la controversia, bien sea a favor de la parte demandante, acogiendo sus pretensiones o de la parte demandada, negándolas. Dicho de otro modo, son los hechos en torno a los cuales gira el litigio y la participación de las partes en los mismos, los que determinan su legitimación”¹⁴¹. (El resaltado no esta así en el texto original, se hace para efectos didácticos)

Conforme a lo transcrito, es claro que en el presente asunto MEDIMAS EPS SAS en liquidación, carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esta aseguradora en salud no ha dado origen a la controversia que nos ocupa y no es la entidad llamada a generar las indemnizaciones reclamadas.

No obra en el proceso prueba alguna con la cual se relacione los denunciados “defectos” en la atención a la evolución del embarazo y etapa de parto, con una conducta omisiva, dilatoria o errada y que sea imputable a MEDIMAS EPS SAS hoy en liquidación; sea preciso anotar que el actor o demandante, NO apporto prueba alguna ni técnica ni pericial con la cual demostrase en contra de la ex aseguradora en salud falencia tal que hubiere esta sido la única causa para que se generara el deceso de la bebe Malay Osorio Arango (QEPD).

Del análisis de los hechos de la demanda y de los registros contenidos en las historias clínicas, no se establece negación, obstrucción u omisión en la prestación o autorización de servicios de salud a la entonces menor gestante y su bebe por nacer, esto es, que MEDIMAS EPS hoy en liquidación, no negó servicio alguno a la entonces menor Kelly Dayana, y garantizo los servicios de salud a la misma y a su estado de embarazo y parto, incluso en una IPS de tercer nivel de complejidad como lo es el Hospital Universitario San Jorge de Pereira.

Conforme a lo aquí expuesto y a lo definido por la Ley 100 de 1993, art. 177, MEDIMAS EPS SAS hoy en liquidación dio cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales, frente a la menor Kelly Dayana Osorio Arango y a su bebe por nacer Malay Osorio Arango (QEPD)

C.3.- En Relación Con Las Pruebas Aportadas Y Practicadas.

Sea preciso anotar que en relación con la atención medica brindada a la joven materna y su neonata por nacer, en relación con MEDIMAS EPS SAS hoy en liquidación, no obra en el libelo de demanda como ya se ha indicado, queja alguna, esto es, no se anuncia allí que la ex aseguradora en salud hubiere incurrido en conducta alguna que pusiese en riesgo la salud o vida de la joven gestante, ni la de su bebe por nacer, ni por obstruir, omitir, retardar o negar los servicios de salud que se hubieren requerido en aquel momento por el binomio madre – feto.

De conformidad con los testimonios recibidos y historia clínica es necesaria advertir que el embarazo que presentaba la entonces menor Kelly Dayana, tenia un riesgo alto, por la edad de la menor quien tenia entonces 16 años de edad, madre primigestante, presentaba adicionalmente a ello y según se describo en la historia clínica, una afección por isoimmunización que puede generar en el feto anemia fetal entre otras afecciones.

Los servicios médicos prestados a la menor Kelly Dayana, y a su seguimiento del embarazo y posteriormente al proceso de parto, lo fueron a través de IPS que contaban con los medios técnico científicos y habilitación de servicios de salud para atención al embarazo y parto, con evolución y seguimiento por personal especializado que contaba con experiencia y capacitación para tales efectos.

Se dio traslado oportuno a la joven gestante a un nivel mayor de complejidad cuando así lo recomendó y autorizo el medico tratante, sin obstáculos o mora alguna de tipo administrativo.

C.4.- Es oportuno anotar que en el presente asunto no esta establecido de forma clara, el denominado nexos causal, esto es la relación entre el hecho, la culpa y el daño, en lo relativo a MEDIMAS EPS SAS en liquidación.

Ruptura del nexos causal. La doctrina y la jurisprudencia han establecido que el nexos de causalidad se interrumpe, se rompe, cuando se dan tres fenómenos que se han cobijado bajo el término “causa ajena”, es decir, causa no imputable al presunto responsable: A) Hecho de la víctima. B) Fuerza mayor y caso fortuito. C) Hecho de un tercero.

En el proceso que nos ocupa, no opera demostrada la culpa en relación con MEDIMAS EPS SAS en liquidación, generándose así ruptura del denominado nexos causal.

No existe causal de culpa imputable a MEDIMAS EPS SAS en liquidación, ni por negligencia ni impericia ni negación ni obstrucción a los servicios de salud.

No se puede imputar entonces a MEDIMAS EPS SAS en liquidación culpa alguna en el resultado final, y por ende este elemento constitutivo del denominado nexos causal no ha de ser imputable a MEDIMAS EPS SAS en liquidación, presentándose ruptura del nexos causal y de forma tal, que no se podrá endilgar en sentencia a MEDIMAS EPS SAS en liquidación falla alguna y por ende no se deberá reconocer perjuicio e indemnización por cuenta de esta ex aseguradora de salud y en favor de los demandantes.

Conforme a lo expuesto, la carencia de prueba para condenar, la ruptura del nexo causal, la ausencia del elemento culpa imputable a MEDIMAS, solicito respetuosamente al despacho, se sirva en sentencia que ponga fin a esta instancia, absolver a MEDIMAS EPS SAS en liquidación de cualquier tipo de responsabilidad frente a los hechos y eventos investigados y que hubieren podido afectar la salud o el proceso de embarazo y parto de la joven Kelly Dayana Osorio Arango y de la bebe Malay Osorio Arango (QEPD), y en consecuencia se abstenga de imponer a mi asistida carga indemnizatoria alguna en favor de los demandantes.

D.- NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en Bogotá en la Carrera 64 No. 103 – 05, abonad electrónico licitacionesmonicamacias@hotmail.com, y línea 3008535470.

Cordialmente,



FRANCISCO JOSE MORENO RIVERA

CC. No. 79.411.177 de Bogotá

T.P. 65.534 C. S. de la J.

licitacionesmonicamacias@hotmail.com

Tel. 3008535470